



PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS INSTITUTOS DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Índice

CAPÍTULO I	5
Disposiciones generales	5
Artículo 1. <i>Naturaleza.</i>	5
Artículo 2. <i>Creación.</i>	6
Artículo 3. <i>Estructura orgánica.</i>	6
Artículo 4. <i>Funciones.</i>	7
Artículo 5. <i>Calidad y servicio público de justicia.</i>	8
Artículo 6. <i>Transformación digital.</i>	8
CAPÍTULO II	8
Órganos directivos	8
Artículo 7. <i>Órganos directivos.</i>	9
Artículo 8. <i>La dirección del Instituto.</i>	9
Artículo 9. <i>La subdirección del Instituto.</i>	11
Artículo 10. <i>El consejo de dirección.</i>	11
Artículo 11. <i>La coordinación de Institutos.</i>	12
CAPÍTULO III	14
Organización funcional. Personal destinado en los Institutos	14
Artículo 12. <i>Organización funcional de los Institutos.</i>	14
Artículo 13. <i>Las áreas.</i>	14
Artículo 14. <i>Los servicios.</i>	15
Artículo 15. <i>Las secciones.</i>	17
Artículo 16. <i>Las unidades.</i>	17
Artículo 17. <i>Las unidades de valoración forense integral.</i>	18
Artículo 18. <i>Delegaciones del Instituto.</i>	19
Artículo 19. <i>Personal destinado en los Institutos.</i>	19
CAPÍTULO IV	20
Funciones extrajudiciales	20
Artículo 20. <i>Los Institutos como fuente de información.</i>	20
Artículo 21. <i>Relaciones con otras instituciones y con particulares.</i>	20
Artículo 22. <i>Sucesos con víctimas múltiples.</i>	21
Artículo 23. <i>Colaboración internacional.</i>	21
CAPÍTULO V	22
Formación, docencia e investigación	22
Artículo 24. <i>Actividades de formación, docencia e investigación.</i>	22
Artículo 25. <i>La comisión de formación e investigación.</i>	22
Artículo 26. <i>La comisión de docencia.</i>	23
Artículo 27. <i>Colaboración con las universidades y otras instituciones.</i>	23
Disposición adicional primera. <i>Destino de los médicos forenses tras su cese en cargos de libre designación en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</i>	24
Disposición adicional segunda. <i>Condición de autoridad y distintivo.</i>	24
Disposición adicional tercera. <i>Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Órganos con Jurisdicción Estatal.</i>	25
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i>	25
Disposición final. <i>Desarrollo y entrada en vigor.</i>	25



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL PARA
LA INNOVACIÓN Y CALIDAD
DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA



Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses se constituyen como órganos técnicos multidisciplinares adscritos al Ministerio de Justicia o, en su caso, a aquellas comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de sus diversas disciplinas científicas y técnicas, mediante la práctica de pruebas periciales médicas, tanto clínicas como de patología y de laboratorio y, en su caso, periciales de equipos técnicos. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizan, además, funciones de docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses.

Con la promulgación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se sentaron las bases para superar las deficiencias organizativas y operativas de la medicina forense fruto de la regulación precedente, caracterizada por la falta de coordinación y de planificación conjunta y se configuraron los Institutos de Medicina Legal como pilares de su organización.

Tras la promulgación del Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, éstos se fueron creando sucesivamente en todo el territorio español.

A lo largo de todo este tiempo, además de la experiencia adquirida, se han producido numerosos cambios en la Administración de Justicia, en la sociedad, y en las propias ciencias forenses. De otra parte, ha habido numerosos cambios legislativos, que exigen la modificación de este Reglamento para adaptarlo a estas nuevas normas.

La promulgación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, conllevó la organización, en el ámbito que a cada una le es propio, de los servicios forenses, de modo que contaran con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género y de las que forman parte además de profesionales de la medicina forense, profesionales de la psicología forense y del trabajo social forense.

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia pretendió racionalizar y actualizar medios personales y materiales para una mejor y más rápida Administración de Justicia.

El Real Decreto 1977/2008, de 28 de noviembre, reguló la composición y funciones de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN.



El Real Decreto 32/2009, de 16 de enero, aprobó el Protocolo nacional de actuación médico-forense y de policía científica en sucesos con víctimas múltiples, con la posible inclusión de los Institutos en los planes territoriales de Protección Civil, y creó la Comisión Técnica Nacional para Sucesos con Víctimas Múltiples.

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia contempló el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia.

A su vez, por Real Decreto 355/2014, de 16 de mayo, se creó y reguló el Consejo Médico Forense, órgano consultivo a nivel nacional que asesora a administraciones y organismos públicos, orienta científicamente a médicos forenses y establece la conveniente coordinación entre todos los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y con otros organismos internacionales. De esta manera se creó un canal de comunicación entre todos ellos, para que ningún Instituto quedara relegado en los avances científicos y tecnológicos propios de su disciplina.

El Real Decreto 63/2015, de 6 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 862/1998, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología, el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, corrigió la laguna legal respecto al destino del personal que ocupando con carácter definitivo puestos de libre designación en los Institutos cesan sea cual sea el motivo.

Por fin, la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, además de modificar el nombre de los Institutos de Medicina Legal a Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para incluir otros profesionales, introdujo numerosas novedades. Por un lado, permitió la organización de las unidades de valoración forense integral, así como la posibilidad de integrar dentro de los Institutos a los equipos técnicos que prestan servicios a la Administración de Justicia en los ámbitos de familia y menores. Por otra parte, introdujo cambios sustantivos en el sistema de acceso al Cuerpo de médicos forenses, al exigir además de disponer de la licenciatura o el grado en Medicina estar en posesión del título de especialista en Medicina Legal y Forense, cuando así lo determine el Ministerio de Justicia. Finalmente, se atribuyeron nuevas funciones a los



médicos forenses al contemplar la posibilidad de emitir informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Por otro lado, la Ley 35/2015, de 21 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, introdujo los supuestos en los que aseguradoras y particulares podían solicitar extrajudicialmente informe al Instituto, exclusivamente, para la valoración de daños y perjuicios derivados de accidentes de circulación. Por su parte, el Real Decreto 1148/2015, de 18 de diciembre, por el que se regula la realización de pericias a solicitud de particulares por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor desarrolló la Ley anterior, y finalmente la Orden JUS/127/2016, de 8 de febrero, por la que se fijan los precios públicos de las pericias efectuadas por los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses a solicitud de particulares, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor, fijó el precio público de la pericia.

A su vez, la promulgación del Real Decreto 704/2020, de 28 de julio por el que se establece el acceso al título de médico/a especialista en Medicina Legal y Forense por el sistema de residencia, persigue mejorar la praxis pericial médica y, por tanto, dotar de mayor rigor a la Administración de Justicia que, en esta materia, precisa apoyarse en conocimientos especializados y basados en la evidencia científica. Así mismo permite que los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses que cumplan los requisitos, puedan acreditarse como unidades docentes para impartir formación sanitaria especializada en ciencias de la salud.

También, la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece la posibilidad de que en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses dependientes del Ministerio de Justicia se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las distintas áreas de actuación de estos órganos, con lo que se refuerza el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas. Además, también contempla que se puedan establecer especialidades en el Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Por otro lado, el control de calidad y la labor de los Institutos como fuente de información, entre otros, son hechos que han de ser tenidos en cuenta,



permitiendo la apertura a la sociedad, a otras instituciones e incluso al particular, a través de servicios que se entiendan de interés y que oportunamente se reglamenten.

Finalmente, la pandemia por COVID-19 ha tenido un enorme impacto en toda la sociedad española y en todas las administraciones y servicios, no siendo ajena a ella la propia Administración de Justicia en la que están integrados los Institutos. Ha supuesto un gran impulso a las necesidades de transformación digital de la Administración de Justicia y ha introducido nuevas modalidades de trabajar, consolidando la posibilidad del teletrabajo. Por tanto, la transformación e intermediación digital, además de su regulación específica, deben tener su reflejo en la organización de los Institutos.

Todas estas circunstancias han introducido cambios de gran calado que afectan a la estructura, composición y funciones de estos órganos técnicos.

Por todo ello, y en cumplimiento de la previsión reglamentaria prevista en el artículo 479 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se considera conveniente actualizar el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el objetivo de proporcionar un marco reglamentario que facilite que las funciones encomendadas se efectúen con criterios de calidad, acreditación, gestión eficiente y excelencia técnica adaptándolos a los requerimientos científicos y normativos presentes y futuros.

Por otro lado, en aras de una mayor seguridad jurídica, se deroga expresamente el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses, al haber quedado sus preceptos integrados en el Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, así como en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

A propuesta de la Ministra de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas que han recibido los trasposos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2021,

DISPONGO:



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza.

1. Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses son órganos técnicos adscritos al Ministerio de Justicia o, en su caso, a aquellas comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia, cuya misión principal es auxiliar a la Administración de Justicia en el ámbito de su disciplina científica y técnica.
2. En sus funciones técnicas tienen carácter independiente y emiten sus informes de acuerdo con las reglas de investigación científica y las que determinen en sus protocolos, guías o recomendaciones de actuación.
3. Los Institutos realizan, además, funciones de formación, docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses.

Artículo 2. Creación.

1. Existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en cada ciudad donde tenga su sede oficial un Tribunal Superior de Justicia. No obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, podrá autorizar que dicha sede sea la de la capitalidad administrativa de la comunidad autónoma de que se trate, cuando sea distinta de la del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, el Gobierno podrá autorizar, previa petición, en su caso, de una comunidad autónoma con competencia en la materia, el establecimiento de Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses en las restantes ciudades del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de que se trate, con el ámbito de actuación que se determine.
2. Con sede en Madrid y adscrito al Ministerio de Justicia, existirá un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que prestará servicio a los órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional.
3. Existirá un Instituto en cada una de las ciudades de Ceuta y Melilla cuya estructura orgánica mínima consistirá en la dirección del Instituto y el consejo de dirección y que contará con el personal administrativo y técnico que, en su caso, se establezca en las relaciones de puestos de



trabajo. La normativa de este Reglamento se aplicará en la medida en que se adapte a esta estructura.

4. Las normas de creación establecerán la sede y la relación de puestos de trabajo inicial, reflejando el ámbito territorial correspondiente de cada Instituto, y desarrollarán su estructura y competencias.

Artículo 3. Estructura orgánica.

1. La organización y supervisión de los Institutos y de sus medios técnicos corresponde al Ministerio de Justicia o, en su caso, a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
2. La estructura orgánica específica de cada uno de los Institutos se determinará en función de las particularidades sociales y geográficas, del volumen de trabajo y de la correspondiente planta judicial y fiscal.
3. Los Institutos se podrán estructurar territorialmente en direcciones y subdirecciones y funcionalmente en áreas, servicios, secciones y unidades.
4. En aquellos Institutos de ámbito territorial superior a una provincia o con una o más subdirecciones, se podrán crear puestos de trabajo con competencia en todo o parte del territorio del Instituto.
5. Los Institutos dispondrán de servicios administrativos y del personal de apoyo necesario, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan en la relación de puestos de trabajo.
6. En los Institutos en que por volumen o por la especial complejidad de sus funciones, y así lo aconsejen las necesidades del servicio, podrá existir una secretaría general dependiente de la dirección, con tareas de gestión administrativa.
7. Los Institutos contarán para su organización y funcionamiento, con la asistencia y colaboración de las gerencias territoriales del Ministerio de Justicia o, en su caso, de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 4. Funciones.

1. Son funciones de los Institutos:



- a) La asistencia técnica a Juzgados, Tribunales y Fiscalías en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en el marco del proceso judicial o en las actuaciones de investigación criminal que aquellos soliciten.
 - b) La asistencia técnica al Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, emitiendo informes y dictámenes en los términos que se establezcan.
 - c) La colaboración con organismos no judiciales por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, en las condiciones que se determinen reglamentariamente o en el marco de posibles acuerdos o convenios.
 - d) La emisión de informes y dictámenes, a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
 - e) La realización de actividades de formación, docencia, investigación o colaboración en las materias de su disciplina profesional, que deriven de su propia función, en las condiciones que se determinen reglamentariamente o por motivos de interés general, de acuerdo con las instrucciones que establezca el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia o en el marco de posibles acuerdos o convenios.
2. En el curso de las actuaciones procesales en las que tomen parte como consecuencia de las funciones de asistencia técnica que les sean encomendadas, el personal destinado en los Institutos estará al servicio de jueces, magistrados, fiscales y personas encargadas del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con plena independencia y bajo criterios estrictamente científicos, sin perjuicio de su dependencia de la dirección del Instituto.
 3. En la sede de los Institutos no podrá realizarse ninguna actividad extrajudicial, salvo lo establecido legal o reglamentariamente.

Artículo 5. Calidad y servicio público de justicia.

Los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el ámbito de sus funciones de auxilio a la Administración de Justicia, velarán por el impulso y reconocimiento de los valores éticos y deontológicos, así como por la



implantación de todas aquellas actuaciones conducentes a la mejora de la calidad del servicio público de justicia.

Artículo 6. *Transformación digital.*

En el ámbito de sus funciones técnicas, los Institutos participarán y colaborarán en la transformación digital de la justicia mediante el uso de los medios o sistemas establecidos por las administraciones, impulsarán la mejora y la digitalización de los procesos y fomentarán la inmediación digital mediante el uso de recursos telemáticos o de otro tipo en beneficio del mejor servicio a la ciudadanía y a la justicia.

CAPÍTULO II Órganos directivos

Artículo 7. *Órganos directivos.*

1. Los órganos directivos de los Institutos son la dirección del Instituto y el consejo de dirección.
2. En aquellos Institutos en que así lo aconsejen las necesidades del servicio, podrán existir una o varias subdirecciones, en los términos que determinen las normas de creación.
3. Además, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio, podrá existir el puesto de coordinación de Institutos, en los términos que determinen el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia.

Artículo 8. *La dirección del Instituto.*

1. El puesto de dirección del Instituto será provisto por el sistema de libre designación, mediante convocatoria pública en la que participarán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos forenses.
2. El mandato del puesto de dirección se extenderá a un plazo de cinco años, renovable, en su caso, por períodos iguales.



- 3.—En caso de vacante, la dirección será sustituida por quien desempeñare la subdirección, la jefatura de área o la jefatura de servicio de mayor antigüedad de la sede del Instituto. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, establecerá en las normas de creación de cada Instituto los criterios de sustitución en caso de ausencia o enfermedad.
4. La dirección podrá estar liberada, total o parcialmente, de las funciones que le correspondieran como médico forense, dependiendo de la dimensión o volumen de trabajo del Instituto.
5. Corresponden a la dirección las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación del Instituto.
 - b) Elaborar y presentar ante el Ministerio de Justicia o, en su caso, la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, el plan anual de actuación del Instituto, una vez aprobado por el consejo de dirección, y la propuesta de adquisición de material y equipamiento.
 - c) Presentar al Ministerio de Justicia o, en su caso, la comunidad autónoma correspondiente, la memoria anual de los servicios, trabajos y actuaciones del Instituto.
 - d) Distribuir y coordinar los trabajos que hayan de realizarse, incluyendo la modalidad del teletrabajo.
 - e) Organizar el contenido, la distribución, el reparto y los turnos de las guardias, a propuesta de las subdirecciones, en su caso, y oído el consejo de dirección, en el marco de la normativa vigente.
 - f) Proponer las modificaciones de la relación de puestos de trabajo del Instituto.
 - g) Cuidar en el orden administrativo y laboral del buen funcionamiento de los servicios.
 - h) Velar por el exacto cumplimiento de las funciones del personal dependiente del Instituto, así como prestar la cooperación necesaria para el correcto ejercicio de las mismas.
 - i) Vigilar e inspeccionar las obligaciones inherentes al puesto de trabajo y el cumplimiento de la jornada de trabajo.
 - j) Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan en relación al personal destinado en el correspondiente Instituto.



- k) Implantar y promover la mejora de los procesos del Instituto orientado a la mejora de la calidad de la actividad y el servicio pericial.
- l) Impulsar y velar por el cumplimiento del uso de los medios o sistemas TIC establecidos por las administraciones, así como por la mejora y promoción de la digitalización de los procesos y la intermediación digital.
- m) Velar por la debida atención a los interesados y al público en general en el marco del cumplimiento de los valores éticos y deontológicos.
- n) Presidir la comisión de formación e investigación del Instituto o nombrar a la persona en quien delegue.
- o) Proponer los proyectos de investigación y actividades docentes del Instituto, oída la comisión de formación e investigación.
- p) Mantener la debida relación con los órganos competentes en materia de formación del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, oída la comisión de formación e investigación.
- q) Proponer y remitir la solicitud de acreditación como unidad docente para formación sanitaria especializada, de acuerdo con la normativa específica.
- r) Mantener la debida relación con el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- s) Participar en el Pleno del Consejo Médico Forense cuando le corresponda reglamentariamente y elevarle aquellas cuestiones en materia pericial, docente, divulgativa y de investigación y calidad que se planteen en el ámbito del Instituto a propuesta del consejo de dirección.
- t) Elaborar el plan de emergencias de coordinación con Protección Civil, así como declarar, en su caso, la activación del protocolo de sucesos con víctimas múltiples conjuntamente con la persona responsable de policía científica.
- u) Participar en la Comisión Técnica Nacional para Sucesos con Víctimas Múltiples cuando sea convocada.
- v) Promover las colaboraciones institucionales y la racionalización de los recursos en virtud de los acuerdos y convenios que se establezcan.



Artículo 9. *La subdirección del Instituto.*

1. El puesto de subdirección de Instituto será provisto por el sistema de libre designación, mediante convocatoria pública en la que participarán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos forenses.
2. El mandato del puesto de subdirección se extenderá a un plazo de cinco años, renovable, en su caso, por períodos iguales.
3. En caso de vacante, la subdirección será sustituida por quien desempeñare una jefatura de área, en su caso, o una jefatura de servicio de mayor antigüedad en la subdirección. El Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia, establecerá en las normas de creación de los Institutos los criterios de sustitución en casos de ausencia o enfermedad.
4. Corresponde a la subdirección el auxilio a la dirección en el ejercicio de sus funciones en el ámbito territorial correspondiente, y su sustitución en los casos de ausencia, enfermedad o vacante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 y en la norma de creación del Instituto.
5. La subdirección podrá estar liberada, total o parcialmente, de las funciones que le correspondieran como médico forense, dependiendo de la dimensión o volumen de trabajo de la subdirección.

Artículo 10. *El consejo de dirección.*

1. En los Institutos existirá un consejo de dirección, que estará presidido por la dirección e integrado por la o las subdirecciones y las jefaturas de área, si las hubiere, por las jefaturas de los distintos servicios y por una representación equitativa y proporcional de todos los colectivos profesionales con destino en los mismos. La norma de creación de cada Instituto definirá el número total de integrantes de acuerdo a su volumen de personal y respetando, en todo caso, los mencionados criterios de equidad y proporcionalidad.
2. Al consejo de dirección le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Asesorar a la dirección en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Realizar propuestas y colaborar con la dirección en la coordinación de los trabajos desarrollados por el Instituto y en la adscripción a las diferentes áreas, servicios, secciones y unidades.



- c) Aprobar, a propuesta de la dirección, el plan de actuación del Instituto y cooperar en el diseño final del mismo.
- d) Colaborar con la dirección en la elaboración de la propuesta de memoria de necesidades y equipamiento del Instituto.
- e) Colaborar en la elaboración de la memoria de los servicios, trabajos y actuaciones del Instituto, que recogerá cuantas observaciones y comentarios se estimen pertinentes para la mejora de la calidad de los servicios prestados a la Administración de Justicia.
- f) Colaborar con la dirección en las propuestas de modificación de la relación de puestos de trabajo del Instituto.
- g) Informar el plan de guardias propuesto por la dirección del Instituto.
- h) Proponer a la dirección la creación de la comisión de formación e investigación, así como la selección de las personas que la integren.
- i) Proponer a la dirección para su elevación al Consejo Médico Forense aquellas cuestiones de carácter científico-técnico del ámbito de la medicina legal y forense en materia pericial, docente, divulgativa y de investigación y calidad que se planteen en el ámbito del Instituto.
- j) Colaborar, a través de la dirección, con el Consejo Médico Forense.

3. El consejo de dirección se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año y en sesiones extraordinarias siempre que lo decida la dirección o lo solicite al menos un tercio de sus integrantes.

Artículo 11. *La coordinación de Institutos.*

- 1. En aquellos ámbitos que comprendan varias direcciones podrá crearse el puesto de coordinación de Institutos.
- 2. El puesto será provisto por el sistema de libre designación mediante convocatoria pública en la que participarán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos forenses.
- 3. Su mandato se extenderá a un plazo de cinco años, renovable, en su caso, por un período igual.



4. Dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
5. Al puesto de coordinación de Institutos le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de los Institutos que coordine, de acuerdo con el ámbito territorial que se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.5.a) respecto a la dirección.
 - b) Coordinar científica y técnicamente a todos los Institutos de su ámbito territorial.
 - c) Supervisar el funcionamiento de los Institutos, sin perjuicio de las funciones de organización y coordinación que corresponden al Ministerio de Justicia o a la consejería de la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia.
 - d) Realizar la inspección periódica de los Institutos del ámbito territorial que se determine.
 - e) Realizar propuestas en materia de gestión de la calidad en los diferentes Institutos y velar por el cumplimiento de procedimientos normalizados de trabajo.
 - f) Implantar los modelos de recogida de información estadística y diseño de las memorias de los Institutos dependientes del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma, así como elevar una memoria anual que recoja el balance de actividad de todos los Institutos de su ámbito de competencia.
 - g) Implantar los métodos y procedimientos acreditados de trabajo para su reconocimiento oficial y velar por su seguimiento en los diferentes Institutos.
 - h) Informar las actividades de investigación que sean elevadas por las diferentes comisiones de formación e investigación.
 - i) Asistir a las reuniones de los consejos de dirección de los Institutos de su ámbito, con voz y sin voto.
 - j) Colaborar con los órganos competentes del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma en gestión económica, en la preparación de los concursos de adquisición de instrumentos técnicos destinados a los Institutos de su ámbito de competencia y en la elaboración del presupuesto anual.
 - k) Colaborar con los órganos competentes en materia de personal en la revisión y actualización de las relaciones de puestos de trabajo de los Institutos de su ámbito de competencia.



- l) Colaborar con los órganos competentes en materia de nuevas tecnologías en la implantación de sistemas de gestión y elementos técnicos de comunicación.
- m) Colaborar con los órganos competentes en materia de obras y patrimonio, en la dotación de locales y edificios destinados a las funciones forenses en los edificios judiciales.
- n) Mantener la debida relación con la dirección del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.5.r) respecto a la dirección.
- o) Asistir a la Comisión Técnica Nacional para Sucesos con Víctimas Múltiples cuando sea convocado por el Ministerio de Justicia o por la comunidad autónoma de la que dependa.
- p) Cualquier otra colaboración de análoga consideración a las anteriores, precisa para la correcta dirección y funcionamiento de cualquiera de los Institutos dependientes del Ministerio de Justicia o de la comunidad autónoma.

CAPÍTULO III

Organización funcional. Personal destinado en los Institutos

Artículo 12. Organización funcional de los Institutos.

Los Institutos podrán organizarse en áreas, servicios, secciones y unidades en atención a las necesidades de servicio. Las áreas, servicios, secciones y unidades estarán adscritos a las direcciones y/o subdirecciones.

Artículo 13. Las áreas.

1. Las áreas podrán crearse en aquellas direcciones que cuenten con dos o más servicios con competencias sobre una misma materia.
2. Los Institutos podrán disponer de área de clínica médico forense y de área de patología forense si cuentan con dos o más servicios de clínica médico forense y de patología forense, con el ámbito que se determine en sus normas de creación.
3. Dependerán directamente de la dirección del Instituto.



4. El puesto de jefatura de área será proveído por el sistema de concurso de méritos, mediante convocatoria pública en la que participarán funcionarios pertenecientes al Cuerpo de médicos forenses.
5. Son funciones de la jefatura de área:
 - a) Coordinar y supervisar los servicios.
 - b) Normalizar los procedimientos, las actuaciones y los indicadores de la actividad pericial.
 - c) Canalizar las propuestas e informes que las diferentes jefaturas de servicio deben realizar a la dirección.
 - d) Implantar en los diferentes servicios, protocolos o guías de actuación comunes.
 - e) Implementar la mejora de la calidad de los procesos y de la actividad pericial, en colaboración con las jefaturas de servicio.
 - f) Identificar las necesidades formativas, proponer los cursos y fomentar la investigación, en colaboración con las jefaturas de servicio.
 - g) Proponer a la dirección los indicadores de la actividad de los diferentes servicios y supervisar e informar anualmente de los mismos para la elaboración de la memoria del Instituto.
 - h) Colaborar, en su área, con las diferentes administraciones e instituciones facilitando el acceso a la información o proporcionándola, en función de las instrucciones de la dirección.

Artículo 14. *Los servicios.*

1. Los Institutos dispondrán de servicios de clínica médico forense y de patología forense, con el ámbito que se determine en sus normas de creación.
2. Además, el Ministerio de Justicia, podrá establecer en cada Instituto, a propuesta, en su caso, de la comunidad autónoma competente, un servicio de laboratorio forense y aquellos otros que se estimen necesarios para una adecuada asistencia a la Administración de Justicia. Excepcionalmente, para una mejor y más eficiente organización, se podrán crear estos servicios para dos o más Institutos dentro de una comunidad autónoma.
3. Al servicio de clínica médico forense le corresponden las actuaciones periciales médico-legales y, en particular, el control periódico de los



lesionados, la valoración de los daños corporales y de las enfermedades mentales que sean objeto de actuaciones procesales y, la asistencia o vigilancia facultativa a los detenidos en los términos establecidos en el artículo 479.5.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También le corresponde la emisión de informes y dictámenes a solicitud de particulares en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

4. Al servicio de patología forense le corresponde la investigación médico-legal en todos los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad que hayan ocurrido en la demarcación del Instituto y sea ordenada por la autoridad competente, así como todas aquellas actuaciones relacionadas con la identificación de cadáveres y restos humanos.
5. Al servicio de laboratorio forense le corresponde realizar los análisis biológicos, clínicos y de toxicología, sin perjuicio de las competencias del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses que en este sentido actuará como centro de referencia en materias de su especialidad.
6. Los puestos de jefatura de servicio de clínica médico forense y de patología forense serán provistos por el sistema de concurso específico de méritos, mediante convocatoria pública en la que participarán funcionarios del Cuerpo de médicos forenses. En el caso de la jefatura de servicio de laboratorio podrán participar además de funcionarios del Cuerpo de médicos forenses, funcionarios del Cuerpo de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
7. En aquellos otros servicios que se estimen necesarios, la relación de puestos de trabajo podrá establecer la posibilidad de que, cuando se requieran conocimientos técnicos o especializados, el puesto pueda ser desempeñado por funcionarios de otras administraciones.
8. Corresponden a las jefaturas de servicio las siguientes funciones:
 - a) Elaborar y presentar a la dirección o subdirección o jefatura de área, la propuesta de necesidades anuales de tipo técnico del servicio.
 - b) De acuerdo con las instrucciones recibidas de la dirección o de la subdirección y, en su caso, de la jefatura de área deberán:
 - i. Distribuir y coordinar las tareas dentro del servicio.
 - ii. Presentar a la dirección, subdirección o jefatura de área, la memoria anual de los trabajos y actuaciones del servicio con sus conclusiones.



- iii. Establecer y velar por la aplicación de los protocolos, normas o guías de actuación.
 - iv. Proponer a la dirección, subdirección o jefatura de área los indicadores y parámetros de medición de la calidad del servicio.
 - v. Organizar programas de garantía de calidad de las pericias en base a criterios científicos a través de la normalización de los procedimientos, la adhesión a los principios metodológicos reconocidos, del valor pericial de la evidencia y de la excelencia científica.
- c) Ejercer la jefatura de las secciones y unidades que se creen en su servicio.

Artículo 15. Las secciones.

1. En aquellos Institutos cuya dimensión y complejidad así lo requieran, podrán crearse secciones dentro de los correspondientes servicios.
2. Las secciones dependerán directamente de la jefatura de servicio correspondiente.
3. Los puestos de jefatura de sección serán provistos por el sistema de concurso específico de méritos, mediante convocatoria pública en la que podrán participar funcionarios del Cuerpo de médicos forenses o del Cuerpo de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses en función de la materia.
4. La relación de puestos de trabajo podrá establecer la posibilidad de que, cuando se requieran conocimientos técnicos o especializados, el puesto pueda ser desempeñado por funcionarios de otras administraciones.
5. Corresponden a las jefaturas de sección las siguientes funciones:
 - a) Sustituir en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad a la jefatura de servicio de quien dependa, y que previamente haya sido designada para esta circunstancia.
 - b) Colaborar con la jefatura de servicio en las funciones propias de su ámbito de actuación.
 - c) Colaborar con la elaboración y aplicación de lo establecido en el plan de actuación para el servicio.
 - d) Implementar los protocolos, guías o recomendaciones de actuación de la sección y velar por su cumplimiento.



- e) Implementar los controles de calidad establecidos por la jefatura de servicio.

Artículo 16. *Las unidades.*

1. En los Institutos podrán crearse unidades o equipos interdisciplinares formados por personal médico forense, de la psicología, del trabajo social o de otras áreas de conocimiento, en función del volumen de trabajo, de la estructura o las especiales necesidades del Instituto.
2. Estas unidades dependerán de la jefatura de servicio que se determine en la relación de puestos de trabajo, se establecerá el ámbito territorial de actuación de cada una de ellas y podrán ser coordinadas por cualquiera de los profesionales que conforman su personal, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de creación del Instituto.
3. En el caso de que en una dirección o subdirección existan varias unidades con la misma denominación y funciones, una de ellas será la encargada de coordinar al resto de unidades bajo la supervisión de la correspondiente jefatura de servicio.
4. Su función será abordar aquellos asuntos que requieran una intervención multidisciplinar especializada determinada por las características de las víctimas o por el contenido de su intervención.

Artículo 17. *Las unidades de valoración forense integral.*

1. Los Institutos dispondrán de equipos interdisciplinares formados por personal médico forense, de la psicología y del trabajo social, denominados unidades de valoración forense integral.
2. Existirá, al menos, una unidad de valoración forense integral en la dirección y subdirección o subdirecciones del Instituto. Además, se establecerá el ámbito territorial de actuación de cada unidad, sin perjuicio de que por necesidades del servicio la dirección del Instituto pueda reordenar ese ámbito.
3. La coordinación de cada unidad de valoración forense integral corresponderá a alguno de los profesionales que conforman su personal, de acuerdo con lo que se establezca en las normas de creación del Instituto.



4. Cuando existan varias unidades de valoración forense integral en una misma dirección o subdirección, podrá crearse una jefatura de servicio dependiente de la dirección o una jefatura de sección dependiente de la jefatura de servicio de clínica médico-forense, que las coordinará.
5. Les corresponde garantizar la asistencia técnica especializada en materia de violencia de género a los órganos judiciales en el ámbito territorial que les es propio, el diseño de protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género, la recogida de información que permita generar conocimiento sobre esta violencia específica y, en colaboración con la comisión de formación e investigación, las funciones de formación, docencia e investigación en materia de violencia de género, con la debida consideración a las víctimas de especial vulnerabilidad.
- 6.—Su personal tendrá formación especializada en familia, menores, personas con discapacidad y violencia de género y doméstica. Su formación será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres.
- 7.—El reconocimiento forense de las víctimas se realizará en un ambiente adecuado a las especiales necesidades de éstas promoviendo, en su caso, la mayor proximidad a la víctima.
8. Las unidades de valoración forense integral contarán con un código ético y de buenas prácticas cuyos principios observarán sus integrantes.

Artículo 18. Delegaciones del Instituto.

En los partidos judiciales en los que no radique la sede del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá existir una delegación reservándose a estos efectos locales adecuados en los edificios judiciales.

Artículo 19. Personal destinado en los Institutos.

1. En los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará destinado el personal funcionario o laboral que se determine en las relaciones de puestos de trabajo.
2. Prestarán servicios de carácter técnico o especializado y de carácter administrativo:
 - a) Personal funcionario del Cuerpo de médicos forenses.
 - b) Personal funcionario de las administraciones públicas o en su caso personal laboral, que exijan las necesidades del servicio en el



- desarrollo de actividades concretas, como profesionales de la psicología forense, trabajo social forense, educador social forense y técnicos superiores en anatomía patológica y citodiagnóstico, entre otros.
- c) Personal funcionario de los Cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial.
3. Podrán prestar servicios de carácter de carácter técnico o especializado y de carácter administrativo que sean necesarios para su auxilio:
- a) Personal funcionario de los Cuerpos de facultativos, de técnicos especialistas y de ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
 - b) Personal funcionario de otras administraciones públicas que exijan las necesidades del servicio.
4. Las relaciones de puestos de trabajo contendrán la dotación de todos los puestos de trabajo que componen el Instituto, e indicarán su denominación, ubicación y los requisitos y condiciones exigidos para su desempeño.
5. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de los Institutos correspondientes a su ámbito de actuación.
6. Las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, procederán a la aprobación inicial de las relaciones de puestos de trabajo de los Institutos de sus respectivos ámbitos territoriales. La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia, que solo podrá denegarla por razones de legalidad.

CAPÍTULO IV

Funciones extrajudiciales



Artículo 20. *Los Institutos como fuente de información.*

1. Los Institutos facilitarán el acceso a la información o, en su caso la proporcionarán, a aquellas administraciones o instituciones mediante los diferentes acuerdos, convenios o instrumentos que se reglamenten, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de datos de carácter personal.
2. Los Institutos informarán al Instituto Nacional de Estadística sobre las causas de muerte en el caso de las defunciones con intervención judicial, sin perjuicio de las colaboraciones en esta misma materia con otras administraciones autonómicas o locales.
3. Los Institutos informarán anualmente de su actividad a la Comisión Nacional de Estadística Judicial, al Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y otros organismos estatales o comunitarios a través del Ministerio de Justicia o de aquellas comunidades autónomas con competencia en la materia.

Artículo 21. *Relaciones con otras instituciones y con particulares.*

1. En los Institutos se podrán realizar estudios, análisis e investigaciones interesados por organismos o empresas públicas o instituciones privadas, de acuerdo con las instrucciones dictadas por el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencia en la materia, en supuestos que se prevean reglamentariamente y que afecten al interés general.
2. Los Institutos realizarán pericias a solicitud de particulares, en las reclamaciones extrajudiciales por hechos relativos a la circulación de vehículos a motor en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, mediante el procedimiento regulado por el Ministerio de Justicia.
3. En estos casos de pericias a solicitud de particulares, el Ministerio de Justicia o, en su caso, aquellas comunidades autónomas con competencia en la materia, fijarán un precio público como contraprestación de la pericia.

Artículo 22. *Sucesos con víctimas múltiples.*

1. Los Institutos deberán tener previsto, con la colaboración de las distintas administraciones públicas, particularmente Protección Civil, un plan de



actuación territorial médico-forense antes estos sucesos, que incluirá el transporte de cadáveres, así como las instalaciones alternativas en el caso de que el número de cadáveres supere la capacidad del Instituto.

2. Participarán y colaborarán con las autoridades de Protección Civil en la elaboración de protocolos, de planes territoriales o locales y de planes sectoriales de Protección Civil.
3. Los Institutos fomentarán la formación de los diferentes profesionales en la respuesta forense en sucesos con víctimas múltiples con la adecuada cooperación entre los profesionales de los ministerios de Justicia e Interior o de las comunidades autónomas con competencias en la materia.
4. Participarán y colaborarán con la Comisión Técnica Nacional para Sucesos con Víctimas Múltiples, según se les interese de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 23. *Colaboración internacional.*

1. Los Institutos podrán colaborar o integrarse en instituciones internacionales del campo de la medicina y las ciencias forenses en aquellos temas propios de su disciplina profesional especialmente en materia de violencia de género o de medicina forense humanitaria.
2. La participación internacional de los Institutos deberá ser autorizada por el Ministerio de Justicia o en su caso aquellas comunidades autónomas con competencia en la materia, que a su vez establecerán la forma y procedimiento de esta participación.
3. Esta colaboración y cooperación internacional tendrá finalidad docente, formativa o de asesoramiento en temas de contenido forense.

CAPÍTULO V

Formación, docencia e investigación

Artículo 24. *Actividades de formación, docencia e investigación.*

1. Los Institutos podrán realizar actividades de formación, docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses, contribuyendo a la formación inicial y continuada de médicos forenses, psicólogos y trabajadores sociales, así como de jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, y resto de personal funcionario y laboral



destinado en los Institutos de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo, en las materias propias de su competencia.

2. También podrán participar en actividades de formación, docencia e investigación relacionadas con las ciencias forenses de las fuerzas y cuerpos de seguridad y otros organismos, instituciones o profesionales, en virtud de los acuerdos o convenios que se establezcan.
3. Aquellos Institutos que se acrediten como unidades docentes para la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud podrán colaborar como dispositivos docentes siempre que se establezcan los acuerdos pertinentes de colaboración docente.

Artículo 25. *La comisión de formación e investigación.*

1. En los Institutos existirá una comisión de formación e investigación.
2. Esta comisión estará presidida por la persona que ostente la dirección del Instituto o por la persona en quien delegue esta función. En su composición habrá una representación de las diferentes categorías profesionales del Instituto, así como de los profesionales del ámbito sanitario o universitario que se consideren oportunos, de acuerdo con las directrices efectuadas por el consejo de dirección. Así mismo, a propuesta de la comisión, podrán participar otros expertos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje.
3. La comisión de formación e investigación tendrá como funciones las de impulsar las tareas docentes e informar los proyectos de investigación del Instituto, así como colaborar en las actividades de formación con los órganos competentes en la materia del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas en materia de justicia.

Artículo 26. *La comisión de docencia.*

1. En aquellos Institutos que se acrediten como unidades docentes para la formación sanitaria especializada en ciencias de la salud se constituirá una comisión de docencia, como órgano colegiado al que le corresponde organizar la formación, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos previstos en el programa formativo de la especialidad de Medicina Legal y Forense.



Asimismo, corresponde a la comisión de docencia facilitar la integración de las actividades formativas de los residentes con la actividad asistencial y ordinaria del Instituto, planificando su actividad profesional en el mismo conjuntamente con los órganos de dirección de este.

Los órganos de dirección de los distintos Institutos, las personas responsables de los dispositivos docentes en los que se imparta la formación y las comisiones de docencia de ambos estarán obligados a informarse mutuamente sobre las actividades laborales y formativas de los residentes, a fin de decidir conjuntamente sobre su adecuada integración con la actividad asistencial del Instituto o dispositivo docente de que se trate.

2. La comisión de docencia estará presidida por la persona que ostente la jefatura de estudios de formación especializada, a la que corresponderá la dirección de las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada. En su composición existirá, en todo caso, representación de los tutores de la formación y de los residentes.
3. A la comisión de docencia le serán de aplicación los criterios generales que fije la legislación sanitaria para la formación especializada, sin perjuicio de la normativa específica de la Administración de Justicia.

Artículo 27. *Colaboración con las universidades y otras instituciones.*

1. Los Institutos podrán colaborar con las universidades u otras instituciones en la formación permanente de médicos, facultativos, psicólogos, trabajadores sociales y educadores, así como criminólogos u otros profesionales y estudiantes, a través de los convenios y otros instrumentos de cooperación que se acuerden por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
2. En el ámbito territorial de los Institutos en que exista facultad o facultades relacionadas con las ciencias forenses, quienes ejerzan docencia en los sus diferentes departamentos, podrán prestar servicios para la formación permanente del personal del Instituto, según requiera la especialidad correspondiente.
3. El Ministerio de Justicia o, en su caso, las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la



Administración de Justicia, podrán establecer convenios o acuerdos con entidades sanitarias públicas y privadas, dirigidos a la utilización de locales, servicios y medios tecnológicos para la instalación y funcionamiento de los Institutos.

Disposición adicional primera. *Destino de los médicos forenses tras su cese en cargos de libre designación en un Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

1. Al personal funcionario del cuerpo de médicos forenses titular de un puesto singularizado que sea nombrado con carácter definitivo para un puesto de libre designación, se le reservará, durante el tiempo que ocupe dicho puesto de libre designación, el puesto singularizado que hubiere ocupado con anterioridad a dicho nombramiento, siempre que ambos puestos sean de la Administración de Justicia y del mismo ámbito territorial. En caso de que ambos puestos radiquen en distinto ámbito territorial, será de aplicación lo establecido en el párrafo siguiente.
2. Al personal funcionario del cuerpo de médicos forenses que esté ocupando un puesto no singularizado y sea nombrado con carácter definitivo en un puesto de libre designación, cuando cese en dicho cargo será adscrito provisionalmente a una plaza vacante genérica en la sede del Instituto donde presta servicios, debiendo participar en el primer concurso de traslado en el que se oferten plazas en dicha sede. En este concurso gozará de preferencia para ocupar las vacantes de carácter genérico.

Disposición adicional segunda. *Condición de autoridad y distintivo.*

1. Los médicos forenses tendrán la consideración de autoridad cuando actúen en el ejercicio de su cargo. Asimismo, les será expedido por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por el órgano competente de la comunidad autónoma el documento de identificación correspondiente, que será devuelto cuando cese el funcionario.
2. Cuando los médicos forenses y los equipos técnicos comparezcan a informar ante las autoridades judiciales, lo harán en estrados, con las consideraciones debidas al cargo y dándoseles las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones y la utilización de sus notas y piezas de convicción.



Disposición adicional tercera. *Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Órganos con Jurisdicción Estatal.*

Además de las funciones indicadas en el artículo 4 para todos los Institutos, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que presta servicio a los órganos con jurisdicción en todo el territorio nacional, realizará funciones de apoyo al Ministerio de Justicia para el impulso e implantación de proyectos.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.
2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:
 - a) Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el reglamento orgánico de cuerpo de médicos forenses.
 - b) Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal.

Disposición final. *Desarrollo y entrada en vigor.*

1. Quien ostente la titularidad del Ministerio de Justicia o el órgano competente de las comunidades autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones pertinentes para el desarrollo y aplicación del presente real decreto.
2. El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a de de 2021

La Ministra de Justicia

Maria Pilar Llop Cuenca